

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE : DIAL CONSTRUCTORES S.R.L.
DEMANDADO : PROVIAS DESCENTRALIZADO -
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
ÁRBITROS : Renzo Zárate Miranda (Presidente)
Rómulo Madueño Tapia
Mario Manuel Silva López

Resolución Número VEINTISEIS
Miraflores, 24 de junio de Dos Mil Once.

VISTO:

ANTECEDENTES:

Primero: Resulta de autos que mediante escrito que obra en autos a fojas cuarenta y ocho a sesenta DIAL CONSTRUCTORES SRL interpone demanda arbitral contra PROVIAS DESCENTRALIZADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, a fin que se declare: a) La nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución Directoral N° 765-2009-MTC/21 de fecha 12 de Mayo de 2009, comunicada con oficio N° 939-2009-MTC/21UGAL de fecha 13 de Mayo de 2009, por la cual PROVIAS DESCENTRALIZADO declara fundada la Ampliación de Plazo N° 01 sin el reconocimiento de los gastos reales, y en consecuencia se reconozca el pago de gastos generales más intereses generados hasta la fecha de pago en su favor, o en su defecto los gastos reales que se justificaron para el mantenimiento de la obra e incurridos durante la paralización de la obra que conllevó a la suspensión temporal de los trabajos contemplados en el calendario valorizado de avance de obra, tales como sueldos, salarios y viáticos del personal para el mantenimiento de la obra, lo que razonablemente comprendería, por ejemplo, un jefe de obra, un residente de obra, un administrador, un almacenero, un conserje y vigilantes, etc, mantenimiento y vehículos y combustible, gastos por agua y energía, teléfono y correo, todo vinculado directamente a la obra, al amparo del artículo 1954° del Código Civil ; b) La nulidad y/o ineficacia parcial de la

resolución Directoral N° 932-2009-MTC/21 de fecha 04 de Junio de 2009, comunicada con oficio N° 1154-2009-MTC/21UGAL de fecha 05 de Junio de 2009, por la que PROVIAS DESCENTRALIZADO resuelve declarar fundada en parte la Ampliación de Plazo N° 02 por 10 días calendarios, sin el reconocimiento de mayores gastos generales, en consecuencia se les conceda los veinte (20) días calendarios solicitados, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago o en su defecto los gastos reales que se justificaron para el mantenimiento de la obra que conllevó a la suspensión temporal de trabajos contemplados en el calendario valorizado de avance de obra, tales como sueldos, salarios y viáticos del personal para el mantenimiento de la obra, lo que razonablemente comprendería, por ejemplo, un jefe de obra, un residente de obra, un administrador, un almacenero, un conserje y vigilantes, etc, mantenimiento y vehículos y combustible, gastos por agua y energía, teléfono y correo, todo vinculado directamente a la obra, al amparo del artículo 1954° del Código Civil; c) La nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1114-2009-MTC/21 de fecha 25 de Junio de 2009, notificada el día 10 de Julio de 2009, por la cual, PROVIAS DESCENTRALIZADO declara Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por 15 días calendario; en consecuencia, se declare la aprobación por silencio positivo de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por quince (15) días calendarios, hecha con Carta N° 042-2009/DIAL de fecha 15 de junio de 2009, al amparo del art. 259° del DS N°084-2004-PCM, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales al amparo del art. 260° del DS N°084-2004-PCM, más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago, o en su defecto los gastos reales que se justificaron para el mantenimiento de la obra e incurridos durante el periodo de la ampliación de la obra que conllevó a la suspensión temporal de trabajos contemplados en el calendario valorizado de avance de obra, tales como sueldos, salarios y viáticos del personal para el mantenimiento de la obra, lo que razonablemente comprendería, por ejemplo, un jefe de obra, un residente de obra, un administrador, un almacenero, un conserje y vigilantes, etc, mantenimiento y vehículos y combustible, gastos por agua y energía, teléfono y correo, todo vinculado directamente a la obra, al amparo del artículo 1954° del Código Civil; d) La obligación por parte de la entidad contratante, de dar suma de dinero (pago) de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de cancelación; e) Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan en el mayor costo de renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de obra, y de adelante directo, al

haberse excedido los plazos contractuales, la misma que no se puede recuperar por la desidia de la entidad contratante, por la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos al personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales, tal como lo estipula los artículos 1969° y 1985° del Código Civil; así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo su participación en diversos procesos de selección. **Segundo:** Mediante escrito de subsanación obrante a fojas ciento dos a ciento treinta y cuatro, presentado por Secretaría Arbitral con fecha 26 de Marzo de 2010, DIAL CONSTRUCTORES SRL cumple con precisar que su pretensión se valoriza en S/.28,351.10 (Veintiocho Mil Trescientos Cincuenta y Uno con 10/100 Nuevos Soles) más los intereses legales a la fecha de pago; asimismo, precisan la suma de S/.20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daños y perjuicios; cumpliendo asimismo con adjuntar en fotocopia simple los medios probatorios señalados en su escrito de demanda, tales como: el contrato de obra, un contrato de compra de material de afirmado de fecha 06 de Marzo de 2009, la carta N°015-2009/DIAL de fecha 17 de Abril de de 2009; la carta N°024-2009/DIAL de fecha 29 de Abril de 2009, la Resolución Directoral N°765-2009-MTC/21 de fecha 12 de Mayo de 2009, la carta N°028-2009/DIAL de fecha 19 de Mayo de 2009, la Resolución Directoral N°713-2009-MTC/21.UGAL de fecha 02 de Junio de 2009, la Resolución Directoral N°932-2009-MTC/21 de fecha 04 de Junio de 2009, la carta N°042-2009/DIAL de fecha 15 de Junio de 2009, la Resolución Directoral N°1114-2009-MTC/21 de fecha 25 de Junio de 2009, la carta N°056-2009/DIAL de fecha 20 de Julio de 2009, la carta N°060-2009/DIAL de fecha 23 de Julio de 2009 y la carta notarial N°58428 de fecha 04 de Agosto de 2009; adjuntando además copia simple del testimonio de constitución de la empresa demandante así como la copia del DNI del representante legal. Estando a los escritos presentados, el Tribunal Arbitral decidió, mediante Resolución N° Tres de fecha 23 de Marzo de 2010 y Resolución N° Cuatro de fecha 29 de Marzo de 2010, correr traslado de la demanda y su subsanación a PROVIAS DESCENTRALIZADO a fin que en el plazo de quince días hábiles cumpla con contestarla; **Tercero:** Mediante escrito presentado por Secretaría Arbitral con fecha 19 de Abril de 2010, PROVIAS DESCENTRALIZADO cumplió con absolver el traslado de la demanda, contestando la misma y deduciendo excepciones en los siguientes términos: a) **Sobre la Excepción de Caducidad**, refiere que esta procede respecto a la oportunidad que tenía el demandante para solicitar el inicio del arbitraje por la decisión de la Entidad respecto a sus pedidos de Ampliación de Plazos N° 01, 02 y 03; a.1) **Con relación a la pretensión de declarar la nulidad de la**

Resolución Directoral 765-2009-MTC/21 de fecha 12 de Mayo de 2009 por la que la Entidad declara fundada la Ampliación de Plazo N° 01 sin reconocimiento de gastos reales y la Resolución Directoral 932-2009-MTC/21 de fecha 05 de Junio de 2009, por la que la Entidad declara fundada la Ampliación de Plazo N° 02, por 10 días calendarios, sin reconocimiento de gastos generales, PROVIAS DESCENTRALIZADO refiere que el Contratista nunca ha presentado ninguna solicitud de arbitraje a través de las cuales haya cuestionado la decisión de la Entidad contenida en las Resoluciones Directorales antes mencionadas, sino que es recién en la presente demanda que expone sus controversias respecto a dichas decisiones, esto es que, que dichas Resoluciones Directorales no fueron cuestionadas por el Contratista, conforme lo establece el artículo 259° - último párrafo - del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual establece que cualquier controversia relacionada con Ampliaciones de Plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión; a.2) Con relación a la pretensión de nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral 1114-2009-MTC/21 de fecha 25 de Junio de 2009 por la cual la Entidad contratante declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 03, por quince (15) días calendarios, PROVIAS DESCENTRALIZADO refiere que, la parte demandante ha sobrepasado el plazo fijado en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que al ser notificada con la Resolución 1114-2009-MTC/21 el 25 de Junio de 2009, debió presentar su solicitud de arbitraje dentro de los 15 días calendario siguientes, debiendo ser el plazo máximo para presentar su solicitud de arbitraje el día 17 de Julio de 2009; sin embargo, como es de advertirse la contratista presentó su demanda el 24 de Julio de 2009; por lo que su solicitud deviene en extemporánea, operado la excepción de caducidad planteada; b) Sobre la Excepción de Incompetencia, PROVIAS DESCENTRALIZADO refiere que DIAL CONSTRUCTORES SRL pretende el reconocimiento de mayores gastos generales bajo la figura del enriquecimiento indebido o enriquecimiento sin causa, sin embargo, la cláusula Trigésima Sexta del Contrato establece que, "*tampoco son arbitrables las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato*", por lo que, afirman que las pretensiones respecto de las cuales deducen excepción son materias que no pueden ser discutidas en la vía arbitral, al existir un acuerdo expreso de las partes de no ser sometidas a arbitraje las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas a la del contrato, como la es la de enriquecimiento sin causa; siendo entonces una materia judicial, pues no se encuentra dentro de los supuestos regulados en el artículo 53°, numeral 53.2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones

